



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
C.c.p. Archivo.
XXV LEGISLATURA

DIP. ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS

Presidente de la Comisión de Cultura y Deporte de la
H. XXV Legislatura del Estado de Baja California

631

Mexicali, B.C., 24 de Marzo de 2026.

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Presidenta de la Mesa Directiva de la
H. XXV Legislatura de Baja California.

Presente.-



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

RECIBIDO
24 MAR 2026
OFICIALIA DE PARTES

Por medio del presente y con fundamento en los artículos 110 Fracc. I, 114, 119 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Baja California, adjunto a la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES III Y V DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**. Lo anterior, a fin de que sea enlistado en el Orden del Día de la próxima Sesión Ordinaria de Congreso, misma que se llevará a cabo el jueves 26 de Marzo del presente año.

Agradeciendo de antemano la atención que brinde a la presente, me despido de Usted, quedando a sus muy apreciables órdenes.

ATENTAMENTE

DIP. ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS

Presidente de la Comisión de Cultura y Deporte

C.c.p. Archivo.



DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, Diputado **ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS** en representación del Partido Revolucionario Institucional, en la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, acudo ante esta Soberanía, con fundamento en los artículos 27 y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 112, 115 fracción I y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, para someter a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES III Y V DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; EN MATERIA DE MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL Y COMPENSACIÓN PARA VÍCTIMAS DE DELITOS.** De conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como representante del Partido Revolucionario Institucional, nuestra prioridad histórica ha sido y seguirá siendo la consolidación de una Justicia Social que no sea solo retórica, sino una realidad palpable en la economía de las familias de Baja California. En este sentido, la presente iniciativa busca elevar la calidad de vida de las víctimas al garantizar que el marco jurídico estatal sea un instrumento efectivo de equidad.



El derecho a la reparación integral y compensación de las víctimas de delitos y de violaciones a derechos humanos constituye hoy un principio consolidado del derecho internacional de los derechos humanos, reconocido tanto en instrumentos universales como regionales, de los cuales el Estado mexicano es parte, y que resultan vinculantes para todas las autoridades en términos del artículo 1° Constitucional.

La **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, en su artículo 8, reconoce el derecho de toda persona a un **recurso efectivo ante los tribunales competentes** que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, lo cual implica no solo el acceso formal a la jurisdicción, sino la posibilidad real y material de ejercer la defensa de sus derechos sin obstáculos económicos que generen indefensión. Este derecho se ve comprometido cuando las víctimas deben asumir, con su propio patrimonio, los costos derivados de la asesoría jurídica necesaria para hacer valer sus derechos.

De manera complementaria, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en su artículo 2, impone a los Estados la obligación de garantizar recursos efectivos y adecuados frente a violaciones de derechos humanos, obligación que, conforme a la interpretación del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, no se cumple si no se otorga una reparación efectiva a las personas afectadas.

En el ámbito regional, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en su artículo 63.1, establece que cuando se determine la existencia de una violación, el Estado deberá **garantizar el goce del derecho conculcado y reparar las consecuencias de la violación**, lo que ha dado lugar al desarrollo del concepto de reparación integral por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Dicho concepto comprende medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición e indemnización compensatoria, incluyendo los **gastos y costas judiciales en que incurrieron las víctimas para acceder a la justicia**.



La jurisprudencia interamericana ha sido clara en señalar que la reparación no puede ser ilusoria ni simbólica, sino adecuada, proporcional y suficiente, y que el acceso efectivo a la justicia exige que las víctimas no se encuentren en desventaja procesal por razones económicas. En ese sentido, el pago de gastos y costas judiciales ha sido reconocido como un componente legítimo de la reparación material cuando dichos gastos resultan necesarios para la defensa de los derechos vulnerados.

Asimismo, los **Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre el Derecho de las Víctimas a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, adoptados por la Asamblea General mediante la Resolución 60/147, establecen que la reparación debe ser **plena y efectiva**, e incluir, entre otros elementos, la compensación por los daños económicamente evaluables, así como el **reembolso de gastos derivados de la asistencia jurídica y del acceso a la justicia**

Estos principios, si bien no crean nuevas obligaciones, reafirman los deberes ya existentes de los Estados y constituyen un parámetro interpretativo obligatorio para las autoridades nacionales, particularmente al legislar en materia de atención y protección a víctimas, conforme al principio pro-persona y al control de convencionalidad.

En este marco, la presente iniciativa de reforma tiene como objetivo armonizar la legislación local con los estándares internacionales en materia de reparación integral, reconociendo expresamente que el **pago de los gastos y costas judiciales del asesor jurídico privado**, cuando este haya sido elegido libremente por la víctima y su intervención haya sido necesaria, forma parte de la compensación a la que tiene derecho.

Negar la cobertura de dichos gastos implica trasladar a la víctima el costo económico del acceso a la justicia, lo cual resulta contrario a los principios



internacionales de igualdad, no discriminación y tutela judicial efectiva. Por el contrario, garantizar su pago —incluso a través del Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral— fortalece la función protectora del Estado y evita que la libre elección de asesoría jurídica se convierta en un privilegio condicionado a la capacidad económica.

Con esta reforma, el Estado cumple no solo con su marco constitucional interno, sino también con los compromisos internacionales asumidos, consolidando un modelo de justicia centrado en la víctima, en el que la reparación integral sea real, efectiva y acorde con los estándares del derecho internacional de los derechos humanos.

Considerando todo lo anterior, la presente acción legislativa tiene como finalidad, fortalecer nuestras instituciones y reafirmar el compromiso del Estado con la protección de los derechos humanos, **asegurando que el acceso a la justicia no represente una carga económica para las familias**. De esta manera, se promueve que el **patrimonio familiar no sea el precio que pagar por la defensa de la legalidad**.

Por lo que se hace la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES III Y V DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; EN MATERIA DE MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL Y COMPENSACIÓN PARA VÍCTIMAS DE DELITOS**, siendo el cuadro comparativo del texto propuesto, el siguiente:



LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 27.- Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá: I a II.- (...) III.- La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos; IV.- (...) V.- Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir; VI.- (...) (...) (...)	ARTÍCULO 27.- Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá: I a II.- (...) III.- La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos, incluyendo el pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado; IV.- (...) V.- Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y VI.- (...) (...) (...)



Es por lo anteriormente expuesto, que el suscrito, solicito se turne a la Comisión correspondiente para su estudio y dictamen el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. SE REFORMAN LAS FRACCIONES III Y V DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 27.- Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I a II.- (...)

III.- La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos, **incluyendo el pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;**

IV.- (...)

V.- Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y

VI.- (...)

(...)

(...)

TRANSITORIO

ÚNICO. La presente reforma entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.



DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los ____ días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

JUNTOS POR EL BIEN DE TU FAMILIA.

ATENTAMENTE

ADRIAN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS
DIPUTADO DE LA XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

La presente hoja de firma corresponde a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman las fracciones III y V del artículo 27 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California; En materia de medidas de reparación integral y compensación para víctimas de delitos.